

2. Las participaciones y recargos en la Contribución Territorial Urbana y en la cuota de Licencia Fiscal se calcularán en la forma establecida por la norma 2,06 de las Instrucciones de 21 de octubre de 1966 y el resultado así obtenido se incrementará en un 10 por 100 para el ejercicio próximo.

3. Las compensaciones de la norma 2,063 de las Instrucciones antedichas se determinarán de la misma manera que para el ejercicio actual.

### 3.ª Arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo:

1. La evaluación de este ingreso en el presupuesto provincial se hará conforme a las rúbricas que establece la norma 2,10 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 21 de octubre de 1966, si bien el subconcepto segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente, de acuerdo con las previsiones facilitadas por el Ministerio de Hacienda, multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965 por la cuota de cuarenta pesetas.

2. La participación municipal en el mencionado ingreso se ajustará también a la norma indicada, pero el segundo subconcepto se determinará multiplicando la población de derecho del Municipio, según el padrón de 1965 por la cuota de cuatro pesetas.

3. Las Diputaciones Provinciales están obligadas a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, dentro del mes de enero del ejercicio próximo, el estado comprensivo de los datos a que se refiere la norma 2,103 de las Instrucciones de 21 de octubre de 1966 citada.

### 4.ª Gastos de personal:

1. Con efectos a partir de la publicación del Decreto-ley 15/1967 no se podrán elevar las retribuciones que figuren en los presupuestos de las Corporaciones locales, ni aumentar las plantillas de personal de las mismas.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior los incrementos que resulten de la aplicación del régimen legal de quinquenios y del aplicable en materia de horas extraordinarias.

3. Los créditos para remunerar al personal contratado, vigentes en 27 de noviembre último, habrán de reducirse en un 5 por 100 para el ejercicio de 1968.

5.ª Cooperación provincial.—Los créditos para cooperación de los Servicios municipales que figuren en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales se entenderán prorrogados para el ejercicio de 1968. No obstante, aquellas Corporaciones que incrementen sus gastos para dicho ejercicio como consecuencia del cumplimiento de servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley, recogerán, para el presupuesto de 1969, los incrementos necesarios en los gastos de cooperación a fin de guardar la debida proporción con el que haya experimentado el presupuesto provincial en su conjunto.

6.ª Equilibrio del presupuesto. Prórrogas.—Las Corporaciones que no puedan equilibrar sus presupuestos para 1968, ajustados a las presentes normas, y en especial en lo que se refiere al cumplimiento estricto de los servicios mínimos municipales obligatorios de los Ayuntamientos y de los correspondientes a las Diputaciones por la Ley de Régimen Local y del régimen legal de quinquenios y horas extraordinarias de su personal, deberán prorrogar la vigencia de sus presupuestos actuales, hasta tanto se acuerden las necesarias medidas para su nivelación. Sólo las Corporaciones que aprueben dicha prórroga podrán beneficiarse de las asistencias o ayudas extraordinarias que el Gobierno establezca, en su caso.

### 7.ª Crédito transitorio para determinadas obligaciones:

1. En todos los presupuestos de las Corporaciones locales para 1968, prorrogados o no, habrá de figurar, en el estado de gastos, como última partida del concepto «Indeterminados» del capítulo séptimo, una rúbrica, que dirá: «Para atender a los mayores gastos que resulten del cumplimiento estricto de servicios mínimos obligatorios de los Ayuntamientos y de los correspondientes a las Diputaciones por la Ley de Régimen Local y régimen legal de quinquenios y horas extraordinarias de su personal, previa la autorización correspondiente de la Dirección General de Administración Local». Dicha partida se nutrirá con el exceso de ingresos que resulte al calcular el presupuesto con arreglo a las presentes normas, y tendrá naturaleza de ampliable, a efectos de recoger el superávit de liquidación que arroje el presupuesto de 1967 y cualquier otro ingreso que durante su vigencia pueda atribuirse a este fin a las Corporaciones interesadas.

2. La disponibilidad del crédito de referencia se ajustará a las normas que se dicten por la Dirección General de Administración Local, y requerirá, en todo caso, la autorización individualizada del expresado Centro directivo, que podrá delegar esta facultad en los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y que se entenderá otorgado si, transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro del Centro respectivo, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna. Este plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si se le solicitaran como requisito previo a la decisión.

8.ª Modificaciones de créditos presupuestarios.—Durante el ejercicio económico de 1968, en los presupuestos de las Corporaciones locales, prorrogados o no, las habilitaciones o suplementos de crédito únicamente podrán realizarse por el procedimiento de transferencia.

### 9.ª Redondeo centesimal:

1. La recomendación contenida en el número 2,17 de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965 se entenderá de aplicación preceptiva a todos los presupuestos de las Corporaciones locales para 1968, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

2. Serán aplicables por analogía las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), especialmente en su número 5.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se establece que el título de Asistente Social no habilita para el ingreso directo en Facultad Universitaria o Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

En el expediente incoado a instancia de doña Caridad Trenor Trenor, doña Pilar Sánchez Salas, doña Margarita Sánchez Salas y doña María Elena Suárez Mariscal, en súplica de que se le conceda el ingreso directo en Facultad por estar en posesión del título de Asistentes Sociales.

El Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente informe:

Resultando que doña Caridad Trenor Trenor, doña Pilar Sánchez Salas, doña Margarita Sánchez Salas y doña María Elena Suárez Mariscal tienen cursados y aprobados todos los estudios de Asistente Social, según acreditan, excepto la primerea, mediante el oportuno certificado que acompañan a su instancia y solicitan se les conceda el ingreso directo en Facultad en razón de dichos estudios, fundando su petición en la Ley de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y en la de 16 de diciembre de 1964;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Universitaria al elevar dichas peticiones interesa se dictamine al mismo tiempo si con el título de Asistente Social y basándose en la Orden de 25 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), como indican las solicitudes, puede ingresarse en cualquier Facultad Universitaria.

Vistas las Leyes de 29 de abril y de 16 de diciembre, ambas de 1964, números 2 y 188, respectivamente, y asimismo la Orden precitada;

Considerando que la Orden de 25 de octubre de 1966 no puede extenderse más allá de su propia finalidad, que es la de fijar la posición de un título dentro de las valoraciones administrativas y laborales, pero que en ningún caso ha pretendido alterar el régimen de ingreso en los Centros de Enseñanza Superior;

Considerando que la Orden es una disposición administrativa de rango inferior y subordinado y no puede aplicarse en contradicción o extensión inmotivada de los preceptos de la Ley, cuyo espíritu aparece bastante claro;

Considerando que cuando la Ley de 29 de abril de 1964 se refiere a los Técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad alude, sin duda alguna, a los que lo son en algunas de las ramas de la Ingeniería, que constituyen el motivo de su regulación, y buena prueba de ello es que a continuación de tal expresión

incluye «nominatim» a los Profesores Mercantiles, cuya mención resultará incongruente por innecesaria si se entendiera la dición «Técnicos de Grado Medio» en sentido más amplio del apuntado;

Considerando que la citada Ley tuvo en cuenta, a los efectos indicados, los procedimientos de ingreso y los planes de estudio y escolaridad en las Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores, Facultativos de Minas, Peritos Agrícolas, etc., que son los que por antonomasia se denominan Técnicos y que ofrecían la garantía de la madurez necesaria al universitario, pero no se refería a todos los estudios que rebasan la enseñanza elemental.

Propone que el título de Asistente Social no habilite para el ingreso directo en Facultad o Escuela Técnica Superior y que las instancias formuladas o que se formulen con tal pretensión deben ser denegadas.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el anterior dictamen manifestar a V. I. que el título de Asistente Social no habilite para el ingreso directo en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 28 de julio último relativa a las asignaturas que se indica de cuarto curso, plan 1964, de la carrera de Arquitectura.*

Ilustrísimo señor:

Dictaminada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 28 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), por la que a reserva del mismo se determinó la inclusión de la asignatura de «Composición, II», entre las comunes de cuarto curso de la carrera de Arquitectura, plan 1964, convirtiéndose en cuatrimestrales las de «Técnicas de acondicionamiento» y «Matemática técnica superior» correspondientes al mencionado curso de la especialidad de «Edificación».

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la Orden de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se regula el trámite para la concesión del título de Doctor Arquitecto y Doctor Ingeniero «Honoris Causa» y se dictan normas sobre el ceremonial para la investidura de los mismos.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización que le confiere el artículo segundo de la Ley 99/1966, de 28 de diciembre, por la que se establece en las Escuelas Técnicas Superiores el título de Doctor «Honoris Causa».

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Comisión de Enseñanza Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero.—El expediente para la concesión del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero «Honoris Causa» se iniciará a propuesta razonada de la Junta de Profesores del correspondiente Centro, que se constituirá en la forma que establece la Orden de 26 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Para que recaiga acuerdo favorable será necesario que voten a favor, por lo menos, dos tercios de los componentes de la misma.

Segundo.—El Director de la Escuela elevará la referida propuesta, acompañada de «curriculum vitae» y de la documentación pertinente, al Presidente del Instituto Politécnico o Rector de la Universidad de quien dependa para que, oído el Con-

sejo o Junta de Gobierno respectivos, pueda solicitarse la concesión de este Departamento.

Tercero.—En caso de que la personalidad objeto de la distinción sea de nacionalidad extranjera, el Ministerio podrá solicitar informe al de Asuntos Exteriores.

Cuarto.—Autorizada la concesión de dicho título, el Director de la Escuela solicitará del Presidente del Instituto Politécnico o del Rector de la Universidad la investidura solemne de la personalidad propuesta.

Quinto.—El título correspondiente de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero «Honoris Causa» hará constar que lo es por la Escuela Técnica Superior que lo haya propuesto y que ha sido investido en el Instituto Politécnico o en la Universidad en que lo hiciera.

Sexto.—La investidura del Doctor «Honoris Causa» se hará en acto solemne académico, con arreglo al ceremonial que figura como anexo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

#### CEREMONIAL PARA LA INVESTIDURA DE DOCTOR «HONORIS CAUSA» PARA LAS ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

La investidura del Doctor «Honoris Causa» se hará en acto solemne académico, que se atenderá a las siguientes líneas generales:

- Lectura del acta de concesión por el Secretario general.
- Defensa de los méritos del Doctorando por el Catedrático padrino.
- Investidura por el Presidente del Instituto Politécnico o Rector de la Universidad.
- Breve discurso del Doctor, con exposición de alguna de sus conclusiones.
- Discurso final a cargo de la Presidencia.

El Claustro se reunirá en el salón de recepciones o sala de Juntas, vistiendo el traje académico, en espera de la llegada del Doctorando, acompañado de su padrino. A la llegada de ambos, el padrino presentará el Doctorando a las autoridades académicas y a otras si también asistieran al acto. Tras revestirse el padrino su traje académico, ayudará al Doctorando a vestir la toga y la muceta.

En comitiva, el Claustro se dirige al paraninfo o salón de actos del Instituto Politécnico o Universidad, siguiendo en la procesión académica las autoridades acompañantes, y, finalmente, la Junta de Gobierno de una u otra de las Corporaciones indicadas. Padrino y Doctorando habrán quedado en una dependencia próxima a la sala, en espera del momento oportuno para su entrada en ella.

(Puede haber a continuación un minuto de música, y seguidamente un cántico coral del «Gaudeamus Igitur» u otra composición adecuada. Terminado este lapso de tiempo, el Maestro de ceremonias, si lo hubiere, dará un bastonazo en el suelo.)

El Presidente del Instituto Politécnico o el Rector de la Universidad pronuncia:

«Señores claustrales, sentaos y cubrios. Abrese la sesión. El ilustre señor Secretario general leerá el acta de nombramiento del Doctor Ingeniero (o Arquitecto) «Honoris Causa» a favor del ..... señor don .....»

El Secretario general procede a la lectura del acta.

El Presidente dice: «La Comisión Delegada del Claustro se servirá acompañar al Doctor .....»

(Mientras la Comisión recoge al nuevo Doctor y a su padrino y les introduce en la sala puede haber unos minutos de música. Dicha Comisión irá precedida por el Maestro de ceremonias.)

El nuevo Doctor y el padrino, tras saludar a la Presidencia, se sentarán en los asientos que se les han reservado, fuera de los escaños habituales del Claustro.

El Presidente concede la palabra al padrino, quien en una breve exposición defenderá los méritos del Doctorando y pedirá la venia al Claustro para que se conceda la investidura de Doctor.

El Presidente dice: «Se va a proceder a la solemne investidura de Doctor al ..... señor don .....»